Juan Sebastian Rivera Reino <jsriverar@secretariajuridica.gov.co>

SOLICITUD | Rad. 2010-00514

1 mensaje

Juan Sebastian Rivera Reino <jsriverar@secretariajuridica.gov.co> 12 de marzo de 2026 a las 8:00 a.m.
Para: cdi.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co, alcalde.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co

Respetados,
ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
Ciudad.

Asunto:	Solicitud de informe de visita y soportes de cumplimiento del fallo.
Medio de control:	Acción popular.
Accionante:	JHON MÁXIMO MUÑOZ TELLEZ
Accionados:	- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Derechos colectivos vulnerados:	Literales d) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998
Expediente:	11001333102020100051400

Respetados,

JUAN SEBASTIÁN RIVERA REINO, abogado adscrito a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, de la manera más atenta y respetuosa, me dirijo ante ustedes con el objeto de solicitar se sirvan remitir los soportes de cumplimiento del fallo que se identifica con el radicado del asunto.

Recuérdese que, el mediante providencia del 6 de marzo de 2024 el Despacho resolvió:

> *«PRIMERO: Tener por cumplida, por parte de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo, la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección primera – subsección "A" mediante sentencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2012, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia».*

No obstante, en virtud al seguimiento institucional realizado, y de conformidad con la información allegada a esta dirección mediante correo electrónico del 23 de julio de 2025; me permito solicitar muy comedidamente se remita copia de la Resolución No. 35 de 2022 mediante la cual se declaró como infractora, por violación a las normas de urbanismo a la Sociedad Inverjenos S.A.S.; y de la Resolución No. 151 de 2023 mediante la cual se resolvió el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 35 de 2022.

Asimismo, solicito se informe el resultado de la visita programada mediante orden de trabajo No. 20256330119653 del 21 de julio de 2025 con el fin de verificar las órdenes impartidas en la Resolución No. 35

de 2022; a efectos de consolidar los soportes que dan cuenta del cumplimiento del fallo y adelantar los trámites administrativos correspondientes.

En virtud de lo anterior, y con el propósito de consolidar la información institucional de cara al cumplimiento y seguimiento judicial, se solicita muy comedidamente remitir a esta Dirección, en el término de **cinco (5) días hábiles**, copia de las resoluciones emitidas, así como los soportes de las gestiones realizadas para el cumplimiento total de las obligaciones impuestas en la providencia judicial. Lo anterior, a la dirección de correo electrónico jsriverar@secretariajuridica.gov.co.

Quedo atento a la remisión correspondiente y agradezco de antemano la atención prestada a esta solicitud.

Cordialmente,

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20266300101121
Fecha: 17-03-2026
20266300101121

Bogotá, D.C.

(630)

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación:_____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Doctor:
Juan Sebastián Rivera Reino
Abogado
Secretaria Jurídica Distrital
jsriverar@secretariajuridica.gov.co
Bogotá D.C

Asunto: Respuesta Solicitud Rad. 2010 - 00514

Cordial saludo,

En virtud a su solicitud de informe de visita y soporte de cumplimiento de fallo, de la acción popular mencionada en el asunto, que curso en el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, en contra de la Alcaldía Local de Teusaquillo, promovida por la Veeduría País Transparente, esta entidad le informa lo siguiente:

En primer lugar, se informa al apoderado judicial de la Secretaría Jurídica que, dentro del proceso de la referencia, el despacho judicial declaró el cumplimiento de la orden impartida a la Alcaldía Local de Teusaquillo, conforme a las actuaciones y soportes allegados oportunamente por esta entidad, indicando el 06 de marzo de 2024 que: (…) **PRIMERO: Tener por cumplida, por parte de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo, la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección primera – subsección "A" mediante sentencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2012, conforme a** las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Se adjunta documento)

En segundo lugar, dicha determinación evidencia que las obligaciones a cargo de la Alcaldía Local fueron atendidas de manera integral y dentro del marco de sus competencias, lo que permitió al juez constatar el acatamiento de lo ordenado en sede de acción popular.

En consecuencia, y en virtud del reconocimiento judicial del cumplimiento, el proceso ha entrado en una fase de inactividad material respecto de esta entidad, en tanto no subsisten órdenes pendientes ni actuaciones adicionales que deban ser adelantadas por la Alcaldía Local de Teusaquillo.

Finalmente, se deja constancia de que esta Administración continuará atenta a cualquier requerimiento que pueda surgir, sin perjuicio de que, a la fecha, la acción popular se encuentra satisfecha en lo que respecta a las obligaciones impuestas a esta entidad, y que, igualmente se anexa la resolución No. 151 de 2023 mediante la cual se resolvió el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 35 de 2022.

MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RUSSI
Alcaldesa Local de Teusaquillo
cdi.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co
Reviso y proyecto: Silvia Tatiana Castro Sánchez / Abogado Contratista / FDLT

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	11001333102020100051400
ACCIONANTE:	VEEDURÍA PAÍS TRANSPARENTE
ACCIONADO:	ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO e INVERJERNOS SAS

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a pronunciarse respecto de la verificación de cumplimiento de sentencia, ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección primera – subsección “A”.

II. ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2011 el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia[1], con la cual accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda, decisión modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección primera – subsección “A”, en proveído de 12 de diciembre de 2012[2].

Por medio de escritos de 13 de julio de 2016[3], 14 de mayo de 2021[4], la Alcaldía Mayor informó acerca de las actuaciones realizadas en aras de dar cumplimiento a la aludida sentencia.

El 4 de agosto de 2022 el Juzgado requirió a la Alcaldía Local de Teusaquillo para que suministrara los datos de notificación electrónica de la Veeduría País Transparente[5], con el fin de conformar el comité de verificación, respecto de lo cual, la entidad aseguró que no tenía información[6].

[1] Folios 306 a 308 del cuaderno principal.
[2] Folios 339 a 379 del cuaderno principal.
[3] Folios 259 a 264 del cuaderno principal.
[4] Folios 402 a 411 del cuaderno principal.
[5] Folio 431 del cuaderno principal.
[6] Folios 433 a 436 del cuaderno principal.

El 1° de junio y 28 de noviembre de 2022 la Alcaldía Mayor aportó nuevos informes sobre el cumplimiento de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la imposibilidad de conformar el comité de verificación de cumplimiento de fallo, en los términos que dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, es decir, "[…] *integrado por el despacho de origen, actor popular, un representante de la Alcaldía Local de Teusaquillo y un representante del Ministerio Público* […]"; por medio de auto de 22 de septiembre de 2022[7] se corrió traslado a la Defensoría del Pueblo, para que, a través del funcionario correspondiente, como representante del Ministerio Público, se pronunciara con relación a los informes de cumplimiento allegados por la Alcaldía Local de Teusaquillo; respecto de lo cual, la entidad guardó silencio.

- El 29 de agosto de 2023[8] la Alcaldía Mayor comunicó que cumplió la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

En materia de acciones populares, por regla general, el interesado debe proveer lo conveniente a la ejecución de la sentencia, ante la naturaleza de los derechos colectivos cuya protección se decreta a través de una decisión judicial.

Sin embargo, el legislador quiso asegurar la ejecución efectiva y pronta de las órdenes y condenas, al conservar en el juzgador la competencia para que adelante todas las actividades tendientes para cumplir con tal fin, directamente o acompañado de un comité, a su discreción.

En efecto, con relación a la instalación del comité de verificación de cumplimiento del fallo, los incisos 4 y 5 del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 dispusieron lo siguiente:

> Artículo 34. Sentencia
> […]
> En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas

[7] Folios 433 a 436 del cuaderno principal.
[8] Folios 452 a 459 del cuaderno principal.

> contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.
>
> También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

Es evidente entonces, que con el comité de verificación del cumplimiento de fallo se busca que, entre el juez, las partes objeto de litigio y la agencia del Ministerio Público, se compruebe el correcto acatamiento de la orden impartida en sentencia, garantizando así, la efectiva protección de los derechos colectivos.

3.1 Caso concreto

En la sentencia de segunda instancia de 12 de diciembre de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección primera – subsección "A" dispuso lo siguiente:

> PRIMERO.- MODIFÍCASE el ordenamiento TERCERO de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2011, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., el cual quedará así:
>
> > *"TERCERO.- ORDENAR a la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, si a la fecha no lo ha hecho, iniciar la actuación administrativa sancionatoria correspondiente en procura de establecer los responsables de la infracción al régimen de obras y urbanismo por el uso inadecuado del antejardín del predio ubicado en la calle 25 N° 37-10 (Nueva), para conminarle a que se a la normatividad* [sic] *y obtenga el permiso de uso temporal ante el Instituto de Desarrollo – IDU – y posteriormente la Licencia de Construcción.*
> >
> > *Si dentro del plazo legal respectivo el infractor no se adecúa a las normas, la Alcaldía Local de Teusaquillo deberá ordenar la demolición de la obra a costa del responsable."*
>
> […]

En aras de acreditar el cumplimiento de la orden impartida por el Superior, la Alcaldía Local de Teusaquillo allegó informes, de los que se destaca lo siguiente:

- El 20 de marzo de 2013 inició la actuación administrativa 017-2013, por infracción al Régimen de Obras y Urbanismo; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003[9].

[9] Folios 259 a 264 del cuaderno principal.

- El 8 de abril de 2021 la entidad realizó visita técnica de verificación IT-019 de 2021, en el inmueble ubicado en la calle 25 # 37-10 de Bogotá, lo que permitió ratificar el *"endurecimiento de antejardín, de aproximadamente 87 M2"*[10].

- Por medio de Resolución 035 de 25 de marzo de 2022 la Alcaldía Local de Teusaquillo declaró "[…] *infractor por violación a las normas de urbanismo a la sociedad IVERJENOS S.A.S* […] *por la realización de obras de urbanismo sin la respectiva Licencia de Construcción expedida por la curaduría Urbana, en el predio ubicado en la Calle 25 No. 37 – 10* […]" y, como consecuencia de ello, impuso "[…] *orden de RESTITUCIÓN de la zona de antejardín del predio* [ya identificado], *correspondiente a 80,58 m2 por endurecimiento del mismo, hasta ajustarse íntegramente al estado en que se encontraba"*[11].

- A través de Resolución 151 de 26 de abril de 2023 la Alcaldía Local de Teusaquillo rechazó los recursos de reposición y en subsidio de apelación impetrados por la sociedad Iverjenos SAS[12].

Así las cosas, del análisis probatorio reseñado, el Despacho advierte que la Alcaldía Local de Teusaquillo demostró el desarrollo de las gestiones pertinentes para cumplir la orden dada para la protección y restablecimiento de los derechos conculcados; por cuanto, probó que inició la actuación administrativa sancionatoria por la infracción al régimen de obras y urbanismo por el uso inadecuado del antejardín del predio ubicado en la calle 25#37-10 de la ciudad de Bogotá, el cual culminó con Resolución 035 de 25 de marzo de 2022, por medio de la cual se impuso sanción a la Sociedad Iverjenos SAS.

Como consecuencia de lo anterior, se declara que la accionada acató la orden impartida en la sentencia de segunda instancia, por lo que, al no haber trámite pendiente dentro de la acción de la referencia, se ordenará el archivo del expediente.

3.2 Aceptación de renuncia

En los términos del artículo 76 del CGP, la suscrita juez aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado Edmundo Toncel Rosado, en calidad de

[10] Folios 403 a 411 del cuaderno principal.
[11] Folios 419 a 427 del cuaderno principal.
[12] Folios 454 a 458 del cuaderno principal.

apoderado de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo, según los documentos visibles de folio 461 a 466 del cuaderno principal.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por cumplida, por parte de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo, la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección primera – subsección "A" mediante sentencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2012, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Edmundo Toncel Rosado, en calidad de apoderado de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al archivo, dejando las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Actor popular:	No suminstra
Accionados:	emtoncelrj@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; juridica@jenospizza.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2024 a las 8:00 AM.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93832085bb9930ceca427f140ddf64d53212a6c3d0444b889c012b3a78ff3f2**

Documento generado en 06/03/2024 10:00:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RESOLUCIÓN NÚMERO 151 DEL 26 DE ABRIL DE 2023

"Por la cual se resuelven los recursos impetrados contra la Resolución N° 35 de 25 de marzo de 2022, dentro de la Actuación Administrativa No. 017-2013 Régimen de Obras y Urbanismo – SI ACTUA 5360"

Número de radicación: - EXP. 017-2013.
SI ACTUA: 5360
Asunto: Obras – Infracción al régimen urbanístico y obras.
Presunto infractor: SOCIEDAD INVERJENOS S.A.S.

Al Despacho de la Alcaldesa local de Teusaquillo (E) el expediente 017-2013 / Si Actua 5360, seguido contra la Sociedad INVERJONES S.A.S. con Nit 900.346.046.9, a través de la señora DIANA CAMPOS MARTINEZ, en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad INVERJENOS S.A.S, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución N° 035 de 25 de marzo de 2022.

VISTOS

De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver sobre lo que en derecho corresponda a la presente actuación administrativa, con respecto al recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, presentado por la señora DIANA CAMPOS MARTINEZ contra la Resolución No 035 de 25 de marzo de 2022 dictada dentro de la Actuación Administrativa No 017-2013, SI ACTUA No 5360.

ANTECEDENTES

1. Se inicia la presente actuación administrativa por la Sentencia del 12 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca , en la cual modificó el numeral TERCERO de la sentencia profenda el 5 de diciembre de 2011, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., *"(...) TERCERO : - ORDENAR a la ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO, si a la fecha no lo ha hecho, iniciar la actuación administrativa sancionatoria correspondiente en procura de establecer los responsables de la infracción al régimen de obras y urbanismo por el uso inadecuado del antejardín del predio ubicado en la calle 25 N° 37-10 (Nueva) para conminarle a que se (sic) a la normatividad y obtenga el permiso de uso temporal ante el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, y posteriormente la Licencia de Construcción (...)"* (F. 1-35)

2. En cumplimiento a lo ordeno por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se realiza visita técnica y se emite informe de verificación N° 085-2013 de 28 de febrero de 2013 al predio ubicado en la Calle 25 No. 37 - 10, suscrito por el ingeniero Luis Miguel Miranda Escobar en el cual señaló: *"(...) Realizada la visita se observe que se trata de un predio esquinero donde actualmente funciona la actividad comercial "JENOS PIZZA" como se muestra en el registro fotográfico, al momento de la diligencia se encontró cerrado. De acuerdo al Decreto 190 de 2004, articulo 270 se puede establecer que el*

área de antejardín infringe la norma debido al endurecimiento total de esta zona en un área de 80,58m2." (F. 37- 38)

3. Mediante Auto del 20 de marzo de 2013, esta Alcaldía local, avocó conocimiento de la actuación administrativa 017-2013 y ordenó la práctica de pruebas. (Folio 39)

4. Con radicado 20131330051191, la Alcaldía Local de Teusaquillo, solicitó a la Secretaria Distrital de Planeación expedir norma de edificabilidad para el predio ubicado en la Calle 25 No. 37-10. (Folio 41)

5. A través de radicado 20131320035792 del 21 de mayo de 2013, la Secretaria Distrital de Planeación, allego concepto técnico de norma radicado 20131330051191 del 03 de mayo de 2013, en el cual refirió:

" (...) La dirección suministrada en el oficio de la referida Calle 25 No. 37 — 10, no fue hallada por el Sistema de Información de Norma Urbana SINU — POT, no obstante, consultada la página http:/ mapas.bogota.gov.colgeoportal/, la dirección en mención se identificada con nomenclatura alfanumérica Calle 25 C No. 34-10, la cual cuenta con la siguiente zonificación de conformidad con las normas vigentes:

UNIDAD DE PLANEAMIENTO ZONAL - UPZ N° 107 - QUINTA PAREDES
TRATAMIENTO CONSOLIDACIÓN
MODALIDAD CON DENSIFICACIÓN MODERADA
ZONA ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS
AREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL
Sector Subsector de Uso I
Subsector de Edificabilidad Único 4 Uso
Ver clasificación de usos en Decreto 190 de 2004
REGLAMENTACION Decreto 086 de marzo de 2011

Consultada la Plancha No. 3 — Edificabilidad Permitida de la UPZ 107 QUINTA PAREDES, se pudo concluir que la Dimensión Mínima de Antejardín para el sector donde se localiza el predio en consulta, establece la siguiente anotación:

Nota 3. En dimensión del antejardín se define de acuerdo con las siguientes reglas:
i) Según lo consignado en el plano urbanístico o en la norma original de la urbanización, incluyendo las disposiciones modificatorias de dicha norma.

! ii) En ausencia de lo anterior, o falta de coherencia con la situación existente el antejardín se determinará según costado de manzana de la siguiente manera:
- Cuando en el costado de manzana no existe edificaciones permanentes, y las edificaciones existentes presenten antejardines de diferente dimensión las nuevas edificaciones adoptaran la dimensión y características del antejardín predominante en el costado de manzana con m máxima de 5.00 metros.

iii) En las situaciones que no se enmarquen dentro de las disposiciones anteriores, el antejardín reglamentario será de 3.50m

iv) De lo anterior se exceptúan los predios con frente a la malla vial arterial, cuyo antejardín reglamentario es de 5,00 m.

Cabe precisar que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá — Decreto 190 de 2004, los antejardines no deben ser cubiertos dado que hace parte del espacio público de la ciudad, según las siguientes consideraciones:

(...) Expuesto lo anterior, es claro que bajo minina consideración es posible cubrir y lo construir un antejardín. (...)". (F. 49-50)

6. Mediante Auto 008 del 2 marzo de 2018 la Alcaldía Local de Teusaquillo, resolvió: *"(...) PRIMERO: Formular pliego de Cargos a las Sociedad INVERJENOS S.A.S, identificada con Nit. 900.346.046-9, Representada legalmente por JAVIER DARIO JIMENEZ, propietaria del establecimiento de comercio, ubicado en la calle 25 No. 37 — 10, de esta ciudad denominado JENOS PIZZA CORFERIAS, por realizar obras sin la correspondiente licencia de Construcción en los siguientes términos:*

CARGO UNICO: Presunta vulneración de lo contemplado en la ley 810 de 2003 artículo primero, referente a la construcción sin licencia dentro del predio ubicado en la calle 25 No. 37 — 10 de esta ciudad, obras que consistieron en el endurecimiento del antejardín la destinación indebida en un área de 80.58 mt2.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad INVERJENOS S.A.S identificada con NIT. 900.346.046-9, Representada Legalmente por JAVIER DARIO JIMENEZ propietaria del establecimiento de comercio, ubicado en la calle 25 No. 37 — 10, de esta ciudad denominado JENOS PIZZA CORFERIAS", advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días hábiles, a partir a partir (sic) del día siguiente de la notificación personal de este auto, para presentar descargos por escrito, aportar, controvertir o solicitar la práctica de pruebas, que consideren pertinentes y que sean contundentes conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011.(...) (F. 73 – 75)

7. Mediante radicado N° 2018-631-005994-2 de 31 de mayo de 2018, el señor JUAN CAMILO GAITAN, en calidad de representante legal de la sociedad INVERJENOS S.A.S, presenta descargos respecto del Auto N° 008 de 2018. (F. 85 – 116)

8. Teniendo en cuenta que en el escrito de descargos no solicitó práctica de pruebas, con Auto de 22 de noviembre de 2018, la Alcaldía Local de Teusaquillo, abre a pruebas y decreta de manera oficiosa la práctica de la siguiente prueba: Realizar visita técnica al inmueble objeto de investigación. (F. 118-119)

9. Con radicado 20196330033883 de 04 de julio de 2019, solicito a la arquitecta Ilona Graciela Murcia, profesional adscrita a esta Alcaldía Local, practicar visita al predio ubicado en la Calle 25 N° 37 – 10 (F 126)

10. Con ocasión a orden de trabajo N° 20196330033883 de 04 de julio de 2019, la profesional Ilona Graciela Murcia de Apoyo del Área de Gestión Policiva y Jurídica de la Alcaldía Local de Teusaquillo, realizó visita al inmueble objeto del presente acto administrativo y mediante informe técnico N° 2019-0834 de 22 de agosto de 2019 dejo constancia de los siguientes: *"Conforme a solicitud se atendió visita programada de control a la CALLE 25 N. 37 — 10 con el fin de verificar si continua*

la infracción al régimen de obras consistente en endurecimiento en antejardín. Revisada la plataforma tecnológica de Google Maps se observa que el antejardín se encuentra endurecido desde el am 2012, teniendo en el 2013 un cerramiento bajo, que actualmente no se observa. De acuerdo al informe 085-13, que reposa en el expediente la infracción corresponde a un área de 80.58m2. Revisada la normativa se encuentra el Artículo 270 del Decreto 190 de 2004 que establece como característica de los antejardines lo siguiente: Articulo 270. Normas aplicables a los antejardines artículo 260 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 196 del Decreto 469 de 2003). 1. No se permite el estacionamiento de vehículos en antejardín. 2. Los jardines en áreas residenciales deberán ser empradizados arborizados, exceptuando las zonas para ingreso peatonal y vehicular. 3. Los jardines no se pueden cubrir ni construir. 4. No se permite escaleras ni rampas en los antejardines.". (F 127 - 128)

11. Por Auto del 15 de octubre de 2019, esta Alcaldía Local, concedió trasladó para alegar de conclusión, otorgando un término de 10 días siguientes a la notificación de la providencia, para que la sociedad INVERJENOS S.A.S, representada legalmente por el señor JAVIER DARIO JIMENEZ JIMENEZ y/o quien haga sus veces en calidad presente los respectivos alegatos de conclusión. (F 129)

12. Mediante radicado N° 20196310131992 de 27 de noviembre de 2019, el señor Julián Camilo Gaitán Godoy, en calidad de suplente del gerente de la compañía INVERJENOS .S.A.S. presento alegatos de conclusión en el cual indicó: *"(...) Así mismo, es necesario precisar que, como se ha expresado en otras ocasiones, no existió infracción urbanística alguna relativa al endurecimiento del antejardín, pues a riesgo de ser reiterativo, el cargo señalado por la Alcaldía Local ignoraba por completo el artículo 270 del Decreto 190 de 2004 que ordena que los antejardines en zonas de uso comercial y de servicios sean de material duro sin que nunca en la norma se mencione la necesidad de solicitar una licencia urbanística para ese efecto, y. el Local en cuestión se encuentra en zona residencial con zonas delimitadas de comercio servicios y que el uso del Local como restaurante está permitido.* (...)" (F. 131 – 143)

13. Con Resolución N° 035 de 25 de marzo de 2022, la Alcaldía local de Teusaquillo, DECLARÓ infractor por violación a las normas de urbanismo a la sociedad INVERJENOS S.A.S identificada con Nit. 900.346.046-9, representada legalmente por JAVIER DARIO JIMENEZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.041-333, por la realización de obras de urbanismo sin la respectiva Licencia de Construcción expedida por la Curaduría Urbana, en el predio ubicado en la Calle 25 No. 37 - 10, correspondiente a 80.58 m2, que fueron descritas en diligencia de verificación que según informe técnico del 22 de agosto de 2019, elaborado por la profesional Ilona Graciela Murcia de Apoyo del Área de Gestión Policiva y Jurídica de esta Alcaldía Local, e impone la RESTITUCIÓN de la zona de antejardín. (F. 144 – 150)

14. Frente a la imposibilidad de notificar personalmente la Resolución No 035 de 25 de marzo de 2022, mediante los Radicados No 20226330325481 y 20226330325481 de 4 de mayo de 2022. (F. 151 – 155). Se remitió Notificación por Aviso a la representante legal de la Sociedad INVERJENOS S.A.S., anexando copia del Acto Administrativo y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 74 y s.s. de la Ley 1437 de 2011. (F. 157)

15. Mediante radicado N° 20226310080492 de 16 de septiembre de 2022, la señora DIANA CAMPOS MARTINEZ, con cédula de ciudadanía N° 1.024.466.132 de Bogotá, en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad INVERJENOS S.A.S. con Nit 900.346.046-9,

presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme a lo establecido en el artículo 138 y s.s. del CPACA, en los siguientes términos:

"(...) *Menciona su entidad que de acuerdo con el Decreto 190 de 2004, se pudo establecer que el antejardín infringe la norma debido al endurecimiento total de la zona en un área de 80,58 m2, sin embargo, esto nos causa inquietud, teniendo en cuenta que el área de la cual se pronuncia su despacho hace referencia a la totalidad del inmueble en la cual funciona la marca JENOS PIZZA desde hace más de TREINTA (30) años.*

Por otro lado, vale la pena mencionar que el día cinco (05) de diciembre del año dos mil once (2011) tras mecanismo de acción popular promovida por la VEEDURIA PAIS TRANSPARENTE, la Juez BELSY YOHANNA PUENTES DUARTE ordeno a la sociedad que represento, demoler la obra civil realizada en el antejardín ubicado en la calle 25 No. 37 -10 de la ciudad de Bogotá, por ende, desde la fecha de este acontecimiento no existe ningún tipo de obstáculo, edificación ni construcción que vaya en contra vía con la norma, por la cual a la fecha estamos siendo sancionados.

Que mediante el auto 008 del 02 de marzo del año 2018, la Doctora Luisa Fernanda López Guevara, luego de acontecido el hecho anterior dicto auto en el que resolvió formular pliego de cargos en contra de mi representada, por realizar obras sin la correspondiente licencia de construcción, las cuales se basaron en endurecimiento del antejardín en una destinación según su decisión indebida de 80.58 M2.

Lo que desconoce completamente su autoridad es que hace más de 30 años, la marca JENOS PIZZA arrendo este inmueble realizando las adecuaciones internas para el uso y explotación de nuestros servicios, nunca modifico la infraestructura, por lo que el propietario contaba con el bien endurecido, mucho antes de la adquirencia de este punto de venta. Evidencia con la que debería contar el ente de control previa la resolución manifiesta.

Por lo anterior, en el año dos mil once (2011) procedimos a dar cumplimiento a la orden de la Doctora BELSY YOHANNA PUENTES DUARTE, procedimiento que deserto los cargos interpuestos por su entidad. Sin embargo, queremos aclarar que el inmueble objeto de investigación se encuentra clasificado en zona comercial, por ende, al acudir a la norma podemos corroborar lo siguiente:
Decreto 469 de 2003: Uso de antejardines:
Artículo 196. El artículo 260 del Decreto 619 de 2000 quedara así:
Artículo 260. Normas aplicables a los antejardines.
1. No se permite el estacionamiento de vehículos en antejardines
2. Los antejardines en áreas residenciales deberán ser empradizados y arborizados, exceptuando zonas para ingreso peatonal y vehicular.
3. Los antejardines no se pueden cubrir ni construir
4. No se permiten escaleras ni rampas en los antejardines.
5. En zonas de uso comercial y de servicios. En las cuales se permite el uso temporal del antejardín, este deberá tratarse en material duro. Continuo. Sin obstáculos, ni desniveles para el peatón y mediante diseño unificado en los costados de manzana. Solo podrán ubicarse los elementos de mobiliario urbano adoptados por la Administración Distrital. (...).
6. 10. No se permite el cerramiento de antejardines en zonas con uso comercial y de servicios. SITUACION ESTA QUE DESDE EL ANO 2011 NO SE PRESENTA.

Nos permitimos adjuntar para su conocimiento y validación el pago oportuno de los impuestos prediales, en donde su despacho podrá evidenciar que el inmueble está clasificado como comercial, por ende, a la fecha nos encontramos cumplimiento con lo requerido por la norma.

Así las cosas, como se ha venido expresando a lo largo de este recurso, no existió ningún tipo de infracción urbanística alguna relative al endurecimiento del antejardín, para este momento la alcaldía no tuvo en cuenta el artículo 270 del Decreto 190 de 2004, el cual menciona que los antejardines en zonas de uso comercial y de servicios, sean de material duro, sin mencionar ningún tipo de autorización por medio de licencia urbanística.

Por las razones anteriormente descritas, no tiene relación la decisión tomada en la resolución No. 035 por lo que la norma urbanística y la clasificación del inmueble, por lo que a la fecha estamos siendo juzgados por una obra realizada hace muchos años, la cual siendo hoy QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL ANO DOS MIL VEINTIDOS (2022) ya no existe. Sino por el contrato el antejardín se encuentra adecuado según los requerimientos y exigencias normativas. Es decir, actualmente no existe cerramiento de antejardines en zonas de uso comercial o servicios, todo esto podrá corroborarse en las imágenes adjuntas al presente oficio.

Ahora bien, estando el inmueble en perfectas condiciones respecto a los requerimientos del antejardín no podemos aceptar la resolución No. 035, teniendo en cuenta que bajo nuestra consideración normativa, no estamos incumpliendo los parámetros establecidos por el ente de control, pese a lo anterior, para el año 2011 realizamos las adecuaciones ordenadas por el Juez de la República, lo que imposibilita la ejecución de obras que a la fecha no deben realizarse, por lo que este ya se encuentra ajustado a la norma vigente. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito muy respetuosamente la reposición y en subsidio apelación de la resolución No. 035 y en su defecto se reponga la orden emitida por lo que no puede ejecutarse conforme a los requerimientos de ley, por lo que los inmuebles de uso comercial deben ajustarse al endurecimiento del jardín, situación que se presenta perfectamente a la fecha. Una vez más solicito respetuosamente se revoque la decisión proferida por el a través de la RESOLUCION No. 035 y en su lugar absuelva a la compañía de la declaración de infracción por violación de las normas de urbanismo, por consiguiente, revocar la decisión de restituir de la zona del antejardín del predio ubicado en la CALLE 15 No. 37 - 10 HASTA AJUSTARSE INTEGRALMENTE AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA por lo que no encontramos fundamento técnico ni jurídico que permita esta decisión, teniendo en cuenta que a la fecha estamos cumpliendo taxativamente con la norma." (F. 159 – 164)

CONSIDERACIONES

I. MARCO NORMATIVO

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en desarrollo de la Constitución Política aplica los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, transparencia, eficacia, economía, celeridad, publicidad, que caracteriza la actuación policiva.

Sin embargo, esa informalidad no obvia la inobservancia e inaplicación de las normas generales de procedimiento, aplicables tanto a actuaciones de carácter administrativo, como de carácter

contencioso en cualquiera de las jurisdicciones; máxime cuando por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la aplicación de su legislación debe ser concordada y armónica con la consagrada en el Código General del Proceso, el que respecto del tema que es materia de estudio lo consigna en el artículo 53 y 54, señalando quiénes tienen la calidad de partes y los requisitos que éstas deben cumplir para efecto de su representación para actuar: Artículo 53[1] y 54[2].

A su turno, el Código Civil consagra las diferentes clases de personas, entre otras las clasificadas en los ésta definida en el artículo 73[2] y 75: naturales y jurídicas; y definida en el 633[3] de la misma codificación.

De acuerdo con lo anterior, es claro que en tratándose personas jurídicas éstas deben actuar a través de sus representantes debidamente constituidos conforme a la ley o a los estatutos, ya sea por personas naturales

Respecto a los requisitos a observar para la presentación de los recursos y la inviabilidad de sus tramite cuando estos no se cumplen, articulo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, los consagra:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso,*** *o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

[1] "ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE
Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

2. Los patrimonios autónomos.

3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley.

[2] "ARTICULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO
Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

3. ARTICULO 73 "PERSONAS NATURALES O JURIDICAS. Las personas son naturales o jurídicas.
De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el título final de este libro".

4 "ARTICULO 633. DEFINICION DE PERSONA JURIDICA. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.
Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.
Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter".

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrita y subrayado fuera de texto).

De otro lado, el artículo 77 de la misma norma procesal, señala los requisitos que han de contener los recursos interpuestos y de lo cual citamos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. ***Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (negrilla fuera de texto)

De la anterior transcripción de las normas se extracta y concluye que para que sea viable el estudio de los recursos de reposición y en subsidio apelación, se debe cumplir con ciertos requisitos y exigencias procesales a saber que en tratándose personas jurídicas éstas deben actuar a través de sus representantes debidamente constituidos conforme a la ley o a los estatutos, ya sea por personas naturales o personas jurídicas.

Se tiene, en consecuencia, desde el punto de vista procedimental que el memorial radicado por la recurrente y objeto de estudio se radicó el 16 de septiembre de 2022, es decir dentro del plazo legal otorgado por la ley aplicable, artículo 76 de la ley 1437 de 2011, toda vez que Resolución N° 035 de 25 de marzo de 2022, se notificó por Aviso el 15 de septiembre de 2022.

Se recalca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Por lo que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Atendiendo a lo indicado, es claro que en el caso *sub examine* el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el administrado el 16 de septiembre de 2022, contra la Resolución

No. 035 de 25 de marzo de 2022, fue interpuesto en términos de Ley.

II. EL CASO CONCRETO

A folio 159 a 164, obra escrito contentivo impugnatorio por la señora **DIANA CAMPOS MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.024.466.132 de Bogotá, quien expresa actuar *"en calidad de representante legal suplente de la Sociedad INVERJENOS S.A.S. con Nit N° 900.346.046-9,"*, impugna la Resolución No 035 de 25 de marzo de 2022, expedida por la Administración Local dentro del trámite de la presente Actuación Administrativa, mediante la interposición del recurso de reposición ante esta misma entidad y en subsidio apelación para que se surta ante el Honorable Consejo de Justicia.

Pese al anuncio consignado, no adjunta ni allega el mencionado documento. Y dentro de la foliatura no obra la prueba idónea, procedente y pertinente demostrativa de la calidad con que dice actuar. Es decir, la señora **DIANA CAMPOS MARTINEZ**, recurrente no prueba o demuestra ser el Representante Legal Suplente de la persona jurídica denominada **SOCIEDAD INVERJENOS S.A.S.** lo que se traduce en que carece de capacidad, de legitimación para actuar en representación de ésta.

Si bien a folios 65 a 71, 79 – 84 a 91 a 96 y 135 a 141 aparece certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, éste corresponde a la existencia y representación de la **Sociedad INVERJENOS S.A.S.**, identificada con el NIT 900346046-9, sin embargo, no se evidencia la señora **DIANA CAMPOS MARTINEZ** como su representante legal Suplente.
Es preciso recordar, que debemos tener claro que la capacidad para ser parte y para comparecer a todos los procesos y actuaciones ante las diferentes autoridades, tienen un pronunciado y exclusivo carácter procesal, lo que hace dejar de lado el aspecto sustancial o materia de acción. Simplemente, para el caso interesa que, quien actúa debe gozar y tener capacidad para obrar y ésta lleva ínsito la debida representación de determinadas personas, como son, entre otras, las jurídicas, quienes existen sólo en el derecho y por el derecho que en campo de la teoría de las personas jurídicas obran y actúan por intermedio de sus órganos y funcionarios directivos.

Todo lo anterior lleva al Despacho a concluir que, no habiendo acreditado la recurrente **DIANA CAMPOS MARTINEZ**, su "***condición de representante legal Suplente de la sociedad INVERJENOS S.A.S.***", como lo expresa textualmente en el escrito recurrente, carece de representación legal para actuar en nombre de esta persona jurídica, situación que hace improcedente el recurso de alzada. En consecuencia, se rechazará.

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** el recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuestos por la señora **DIANA CAMPOS MARTINEZ,** contra la Resolución No. 035 de 25 de marzo de 2022, de conformidad con las consideraciones consignadas.

SEGUNDO: Contra lo resuelto en el numeral anterior procede el recurso de queja, el cual deberá interponerse por escrito ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, de esta ciudad dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente

providencia, para lo cual se expide copia de la presente resolución, según lo señalado en el numeral 3 del artículo 74 del CPACA – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución en los términos del Artículo 67 al 69 del CPACA expidiendo copia de la misma al administrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA ISABEL MONTERO TORRES
Alcaldesa Local de Teusaquillo (E)

Proyectó Luz Sofia Amaya Castañeda/ Abogada Contratista AGPJ
Revisó: Andrés Leonardo Carrero Jaimes – Abogado contratista despacho

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

El notificado

Nombres, firma y cargo del funcionario de la Personería Local de Teusaquillo.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Firma del Notificado : _____
Fecha : _____ Hora: _____
Nombres y Apellidos : _____
Identificación : _____
Dirección : _____
Teléfono : _____
Recibí Copia : _____
Nombre de quien notifica : _____
Firma de quien notifica : _____

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2026

Respetados,
JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
A/A. GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez.
admin20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Ciudad.

Asunto:	Solicitud de constancia de ejecutoria del fallo y archivo.
Medio de control:	Acción popular.
Accionante:	JHON MÁXIMO MUÑOZ TÉLLEZ
Accionados:	- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO. - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.
Derechos colectivos vulnerados:	Literales d) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998
Expediente:	11001333102020100051400

Respetada **JUEZA**,

JUAN SEBASTIÁN RIVERA REINO, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.814.406 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 404.435 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, de la manera más atenta y respetuosa, me dirijo ante este Honorable Despacho con el objeto de solicitar se sirva expedir constancia de ejecutoria del fallo proferido en el marco del proceso que se identifica con el radicado del asunto y, en ese sentido, se ordene el archivo del mismo.

Lo anterior, habida cuenta las obligaciones impuestas en el fallo proferido en sede de segunda instancia. Obsérvese:

> *«TERCERO. - ORDENAR a la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO si a la fecha no lo ha hecho, iniciar la actuación administrativa sancionatoria correspondiente en procura de establecer los responsables de la infracción al régimen de obras y urbanismo por el uso inadecuado del antejardín del predio ubicado en la Calle 25 N° 37 – 10, para conminarle a que se ajuste a la normatividad ante el IDU y posteriormente la licencia de construcción (SIC). Si dentro del plazo legal respectivo el infractor no se adecua a las*

normas, la Alcaldía Local de Teusaquillo deberá ordenar la demolición de la obra a costa del responsable»

Para el efecto, a lo largo del proceso, se allegaron con destino al Despacho soportes que acreditaron el cumplimiento de los mandatos impuestos, como las resoluciones N° 35 de 2022 y N° 151 de 2023 proferidas por la Alcaldía Local de Teusaquillo; lo que evidencia que el propósito de la acción popular fue materializado, asegurando la protección de los derechos colectivos consagrados en el artículo o 4 de la Ley 472 de 1998, relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

En concordancia con lo anterior, el Despacho profirió auto del 6 de marzo de 2024 notificado a las entidades vinculadas, en el que resolvió:

«PRIMERO: Tener por cumplida, por parte de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo, la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección primera – subsección "A" mediante sentencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2012, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia».

No obstante, conforme a la consulta efectuada en el aplicativo SAMAI, dicha providencia no consta en las actuaciones. En virtud de lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar se sirva expedir constancia de ejecutoria del fallo proferido en el marco del proceso que se identifica con el radicado del asunto y, en ese sentido, se ordene el archivo de este.

Dejo a disposición del Despacho cualquier actuación adicional que estime pertinente.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido.
- Providencia del 6 de marzo de 2024 que tiene por cumplido el fallo.
- Resolución 151 del 26 de abril de 2023 "Por la cual se resuelven los recursos impetrados contra la Resolución N° 35 de 25 de marzo de 2022, dentro de la Actuación Administrativa No. 017-2013 Régimen de Obras y Urbanismo - SI ACTUA 5360"

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN RIVERA REINO
C.C. 1.003.814.406 de Bogotá D.C.
T.P. 404.435 del C.S. de la J.

Juan Sebastian Rivera Reino <jsriverar@secretariajuridica.gov.co>

SOLICITUD | Rad. 11001333102020100051400

Juan Sebastian Rivera Reino <jsriverar@secretariajuridica.gov.co> 26 de marzo de 2026 a las 9:49 a.m.
Para: admin20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetados,
JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
A/A. GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez.
Ciudad.

Asunto:	Solicitud de constancia de ejecutoria del fallo y archivo.
Medio de control:	Acción popular.
Accionante:	JHON MÁXIMO MUÑOZ TÉLLEZ
Accionados:	- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO. - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.
Derechos colectivos vulnerados:	Literales d) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998
Expediente:	11001333102020100051400

Respetada **JUEZA**,

JUAN SEBASTIÁN RIVERA REINO, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.814.406 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 404.435 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, de la manera más atenta y respetuosa, me dirijo ante este Honorable Despacho con el objeto de solicitar se sirva expedir constancia de ejecutoria del fallo proferido en el marco del proceso que se identifica con el radicado del asunto y, en ese sentido, se ordene el archivo del mismo.

Cordialmente,

4 archivos adjuntos

Solicitud constancia de ejecutoria y archivo 2010-514.pdf
210K

anexos 2010-514.pdf
1454K

3.7.2.1. Poder especial 2010-00514 (2).pdf
142K

Remisión de poder.pdf
230K

Juan Sebastian Rivera Reino <jsriverar@secretariajuridica.gov.co>

SOLICITUD | Rad. 11001333501720190035000

Juan Sebastian Rivera Reino <jsriverar@secretariajuridica.gov.co> 10 de marzo de 2026 a las 3:21 p.m.
Para: admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS INFORME PORTON REAL.zip

Respetados,
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA
Ciudad.

Asunto:	Solicitud de traslado de informes a la parte actora, y de declaratoria de cumplimiento del proceso.
Medio de control:	Acción popular.
Accionante:	JOSÉ MELQUISEDEC GÓMEZ GARCÍA
Accionados:	- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL. - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HÁBITAT - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN. - INSTITUTO DISTRITAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER. - CURADURÍA URBANO N° 4 DE BOGOTÁ - SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.
Derechos colectivos invocados:	Literales a), b), d), g), l), m) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998
Expediente:	11001333501720190035000

JUAN SEBASTIÁN RIVERA REINO, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 404.435 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, de la manera más atenta y respetuosa, me dirijo ante este Honorable Despacho con el objeto de solicitar se sirva poner en conocimiento de la parte actora los informes de cumplimiento de las obligaciones remitidos por las entidades vinculadas en marco del proceso que se identifica con el radicado del asunto y, en caso de presentarse la aquiescencia del accionante, se declare el cumplimiento del proceso y se ordene el archivo del mismo.

Cordialmente,

6 archivos adjuntos

Solicitud traslado de informes y declaratoria de cumplimiento 2019-00350.pdf
303K

5.1. Poder especial 2019-00350.pdf
252K

Remisión de poderes.pdf
279K

INFORME IDIGER 01AGOS25.pdf
5582K

INFORME SD HABITAT 05AGOS25.pdf
91K

20265430009181 - INFORME ACCION POPULAR PORTON REAL 2025 - AL SAN CRISTÓBAL.pdf
599K